

o superior a 8 Kg de contenido de GLP será de 57,5830 cents/Kg.

Segundo.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 22 de marzo de 2004.—La Directora General, Carmen Becerril Martínez.

5654 *RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 2004, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para uso como materia prima.*

La Orden del Ministerio de Economía de 28 de mayo de 2001 modifica el punto 1.4.1 del Anejo de la Orden de 30 de septiembre de 1999, y actualiza los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, incluyendo una tarifa específica de gas natural para su uso como materia prima.

En desarrollo del RD 949/2001, de 3 de agosto, la Orden del Ministerio de Economía ECO/33/2004, de 15 de enero, regula las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización y alquiler de contadores y en su Disposición transitoria única, dicta que la tarifa para suministros de gas natural para su utilización como materia prima, establecida en el punto 1.4.1 del Anejo I de la Orden de 30 de septiembre de 1999, con las modificaciones introducidas en la Orden de 28 de mayo de 2001, será de aplicación hasta el 31 de diciembre del año 2009.

El apartado sexto de la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1999 establece que la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía efectuará los cálculos y procederá a la publicación mensual en el BOE de los precios máximos de venta de los suministros del gas natural para uso como materia prima, que entrarán en vigor el día uno de cada mes.

En cumplimiento de la normativa anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de 30 de Septiembre de 1999,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de Abril de 2004, los precios máximos de venta aplicables a los suministros de gas natural para usos industriales según modalidades de suministro, excluidos impuestos, serán los que se indican a continuación.

Suministros de gas natural como materia prima.

Precio gas natural PA: 1,1629 cents/kWh (en euros).

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiéndolo proporcionalmente el consumo

total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Madrid, 25 de marzo de 2004.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

5655 *LEY 1/2004, de 18 de febrero, de Régimen Transitorio de la Ordenación, Gestión y Autorización de Usos del Suelo en Centros de Esquí y Montaña.*

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREÁMBULO

La Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón, estableció, en el apartado quinto de su artículo 51, que «los centros de esquí y montaña tendrán el carácter de proyectos supramunicipales». El impacto de tal previsión sobre los procedimientos de ordenación, gestión y autorización de usos en dichas instalaciones, atendidas las disposiciones de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, resulta extraordinariamente relevante. Además, la falta de adaptación de tales instrumentos de ordenación a las específicas necesidades de los centros de esquí y montaña, agravada por la inexistencia en la Ley 6/2003 de un régimen transitorio que contemple la situación de las instalaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley 6/2003, provoca notables problemas tanto desde la perspectiva del ámbito y contenido posible de los proyectos supramunicipales de centros de esquí y montaña como sobre su coordinación con el planeamiento urbanístico municipal o incluso su necesidad misma en relación con la ordenación, conservación, ampliación o mejora de las instalaciones existentes.

Por todo ello, como un elemento más del compromiso del Gobierno de Aragón con el desarrollo del turismo de nieve y montaña, concretado especialmente en el diseño y ejecución de actuaciones de modernización, mejora y expansión de los centros de esquí y montaña con criterios de sostenibilidad ambiental, resulta indispensable establecer un régimen transitorio que contemple la específica situación de las estaciones de esquí y centros de esquí y montaña existentes, evitando que la aplicación inmediata de lo establecido en el apartado quinto del artículo 51 de la Ley 6/2003 genere una indeseable inseguridad jurídica en el desarrollo del sector de la nieve. Tal es el objeto de esta Ley, que se limita a establecer dicho régimen transitorio dando continuidad, respecto de centros de esquí y montaña existentes, a la normativa anterior a la Ley 6/2003.

De este modo, quedan resueltos los problemas de coordinación entre la Ley 6/2003 y la Ley 5/1999, sen-